



La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 26 de Julio de 1883.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta de 6894 millares de tabacos de menas superiores corrientes y 5700 arrobas de batida mixta y cigarrillos que tendrá lugar la pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día 31 de los corrientes.

1.a Los 6894 millares de tabaco de menas superiores y corriente, y 5700 arrobas de batida y cigarrillos, se hallan divididos en lotes cuyos números, clases y cantidades

se espresan en el estado adjunto.

2.a Las muestras se recibirán en los Almacenes generales cuatro dias antes del fijado para la subasta.

3.a El tipo para abrir postura en progresion ascendente es el precio de estanco con la rebaja de un 30 p<sup>o</sup>, verificándose la adjudicacion de lote en lote.

4.a Hechas las adjudicaciones, los mismos compradores ingresarán en la Tesorería Central en moneda corriente y al siguiente dia hábil al de la subasta, el importe del tabaco adquirido, á cuyo fin la Administracion Central de Rentas y Propiedades expedirá los documentos necesarios al efecto.

5.a Dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles de

estendidos los libramientos en favor de los compradores, extraerán estos todo el tabaco de los Almacenes generales del ramo

6.a La Administracion responde de las averías que tenga el tabaco ó sus envases al tiempo de su entrega en los Almacenes, quedando obligada á devolver al comprador el importe del tabaco, si el cambio del artículo no fuese posible, ya por falta de existencia ó por su mala calidad.

7.a Los gastos de la subasta serán satisfechos por los compradores á prorata de los importes ó valor del tabaco rematado incluso el papel sellado necesario.

Manila 23 de Julio de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.— Es copia, M. Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO demostrativo del número de millares y arrobas de tabaco elaborado que han de ponerse en pública almoneda el dia 31 del mes actual.

Número de los lotes	Numeracion de los lotes.	Millar de cada lote.	Total de millares de los lotes.	Número de arrobas de cada lote.	Total de arrobas de los lotes.	Clases de tabaco.	Fábricas.	Fechas de la elaboracion.	Número de cigarrillos que contiene cada lote.	Valor a precio de estanco de cada millar y arroba con la rebaja de 30 p <sup>o</sup> — Pesos. Céntis.
5	1 al	5	1	5	5	Imperiales.	Arroceros.	Julio 82.	400	28'35
1	"	6	1	6	6	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
5	7	11	1	5	5	Vegueros.	Id.	Setiembre.	"	26'25
6	12	17	1	6	6	Id.	Id.	Noviembre.	"	"
3	18	20	1	3	3	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
14	21	34	1	14	14	Regalias.	Id.	Noviembre.	"	23'62½
2	35	36	1	2	2	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
3	37	39	1	3	3	Caballeros	Id.	Abril.	"	"
2	40	41	1	2	2	Id.	Id.	Noviembre.	"	"
8	42	49	1	8	8	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
3	50	52	1	3	3	Lóndres.	Id.	Noviembre.	"	12'49½
10	53	62	5	50	50	Id.	Id.	Setiembre.	"	"
2	63	64	1	2	2	Id.	Id.	Diciembre.	500	8'75
14	65	78	10	140	140	N.º Habano.	Id.	Diciembre.	"	"
24	79	102	50	1200	1200	Id.	Fortin	Id.	"	"
9	103	111	10	90	90	Id.	Meisic.	Noviembre.	"	"
12	112	123	50	600	600	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
1	"	124	6	6	6	Id.	Princesa	Id.	"	"
16	126	141	10	160	160	Id.	Id.	Id.	"	"
18	142	169	50	900	900	Id.	Cavite.	Id.	"	"
12	160	171	10	120	120	1.a id.	Meisic.	Id.	250	14'
42	172	213	50	2100	2100	2.a id.	Fortin.	Noviembre.	500	7'35
8	214	221	1	8	8	Id.	Meisic.	Setiembre.	"	"
10	222	231	10	100	100	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
8	232	239	10	80	80	Id.	Princesa.	Agosto.	"	"
1	"	240	7	7	7	3.a id.	Fortin.	Setiembre.	"	6'30
9	241	249	10	90	90	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
11	250	260	10	110	110	Id.	Id.	Agosto.	"	"
1	"	261	8	8	8	Id.	Id.	Id.	"	"
1	"	262	3	3	3	4.a id.	Arroceros.	Diciembre.	"	5'60
10	263	272	10	100	100	5.a id.	Id.	Mayo á Julio.	"	4'55
4	273	276	10	40	40	N.º Cortado.	Fortin.	Diciembre.	"	8'75
11	277	287	5	55	55	Id.	Cavite.	Id.	"	"
10	288	297	10	100	100	1.a id.	Fortin.	Octubre.	250	14'
8	298	300	1	8	8	Id.	Cavite.	Noviembre.	"	"
5	301	308	5	40	40	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
5	309	313	1	5	5	2.a id.	Id.	Mayo.	500	7'35
12	314	323	5	60	60	3.a id.	Princesa.	Diciembre.	"	6'30
3	326	328	10	30	30	Id.	Cavite.	Setiembre.	"	"
11	329	339	10	110	110	Id.	Id.	Id.	"	"
6	340	345	50	300	300	Id.	Id.	Id.	"	"
4	346	349	1	4	4	Id.	Id.	Id.	"	"
4	350	353	10	40	40	Id.	Id.	Id.	"	"
1	"	354	5	5	5	Id.	Id.	Id.	"	"
8	355	362	10	80	80	Id.	Id.	Id.	"	"
1	"	363	8	8	8	Id.	Id.	Id.	"	"
5	364	368	10	50	50	Id.	Id.	Id.	"	"
1	"	369	6	6	6	Id.	Id.	Id.	"	"
2	370	371	10	20	20	Id.	Id.	Id.	"	"
1	"	372	6	6	6	Id.	Id.	Id.	"	"
10	373	382	"	10	100	Id.	Id.	Id.	"	"
18	383	400	"	50	900	Id.	Id.	Id.	"	"
10	401	410	"	10	100	Id.	Id.	Id.	"	"
10	411	420	"	20	200	Id.	Id.	Id.	"	"
10	421	430	"	30	300	Id.	Id.	Id.	"	"
10	431	440	"	40	400	Id.	Id.	Id.	"	"
20	441	460	"	50	1000	Id.	Id.	Id.	"	"
10	461	470	"	10	100	Id.	Id.	Id.	"	"
14	471	484	"	50	700	Id.	Id.	Id.	"	"
10	485	494	"	10	100	Id.	Id.	Id.	"	"
8	495	502	"	50	400	Id.	Id.	Id.	"	"
10	503	512	"	10	100	Id.	Id.	Id.	"	"
6	513	518	"	50	300	Id.	Id.	Id.	"	"
10	519	528	"	10	100	Id.	Id.	Id.	"	"
8	529	536	"	50	400	Id.	Id.	Id.	"	"
10	537	546	"	10	100	Id.	Id.	Id.	"	"
8	547	554	"	50	400	Id.	Id.	Id.	"	"

RESUMEN POR CLASES Y FABRICAS.

Clases.	Arroceros.		Fortin.		Meisic.		Princesa.		Cavite.		TOTAL.	
	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.
Imperial.	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	"
Vegueros.	14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	14	"
Regalias.	16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	16	"
Caballeros.	13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
Lóndres.	55	"	"	"	"	"	"	"	"	"	55	"
Nuevo habano.	1340	"	690	"	12	"	1060	"	2220	"	5322	"
1.a id.	"	"	"	"	108	"	"	"	"	"	108	"
2.a id.	"	"	80	"	207	"	8	"	"	"	295	"
3.a id.	"	"	143	"	"	"	155	"	"	"	298	"
4.a id.	43	"	"	"	"	"	"	"	"	"	43	"
5.a id.	65	"	"	"	"	"	"	"	"	"	55	"
Nuevo cortado.	"	"	30	"	"	"	"	"	410	"	440	"
1.a id.	"	"	44	"	"	"	"	"	143	"	187	"
2.a id.	"	"	"	"	"	"	"	"	6	"	6	"
3.a id.	"	"	"	"	"	"	20	"	6	"	26	"
Batida mixta.	"	"	"	1000	"	2000	"	800	"	400	"	5200
Cigarrillos con papel paja arroz.	"	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500

Manila 23 de Julio de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de la Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del quinto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos cuarenta y nueve pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad el dia 17 de Agosto entrante las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Manila, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 849 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 25 pesos 47 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminando el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó incurrir que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la probacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á

menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 3.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para coartar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prescindiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho

ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Tarifa de derechos.*

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupan.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S.—Miguel Rodriguez Bertiz.

*MODELO DE PROPOSICION.*

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 5.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de... pesos (pfs...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 25 ps. 47 cent.

Fecha y firma. 3

Es copia, Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se da señalado que el dia 17 de Agosto entrante á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de mil setecientos un pesos cincuenta céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y los que quieran optar á dicho servicio, podrán hacer sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 1701 pesos 50 cent. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 255'23 céntos, equivalente al cincopor ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señala en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprede su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casos particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcel pública.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad

de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las docenas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.**

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	"25
Por cada carnero.	"	"50

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de..... (pfs. . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día .... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 255 pesos 23 céntos (fecha y firma.)

Es copia.—Dujas. 3

**Providencias judiciales.**

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Braulio Julian, indio, casado, de 29 años de edad, natural y vecino del arrabal de Santa

Cruz, y de oficio relojero, y Gregorio Modesto, indio, soltero, de 28 años de edad, natural y vecino del arrabal de Tondo, empadronado en el barangay núm. 24 y de oficio jornalero, reos en la causa núm. 4492 por fuga é infidelidad en la custodia de presos, para que por el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, se presenten ante este Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid para ser notificados de la Real ejecutoria recaída en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo así se procederá contra los mismos á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 23 de Julio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Srfa., Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaída en la causa núm. 4570 contra Procopio Quiambao, por lesiones; se cita, llama y emplaza á la querellante Tranquilina Sayago, para que por el término de nueve días contados desde la publicación de este anuncio se presente en este Juzgado á declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 26 de Julio de 1883.—Pedro de Leon.

Por el presente y en cumplimiento de auto dictado en los ejecutivos seguidos por los Síndicos del concurso de D. José Dayot y Oglive, contra Doña Emilia Soler de Calvo, sobre cantidad de pesos, se sacará en los Estrados de este Juzgado, á pública subasta en los días 9, 10 y 11 de Agosto próximo, el bergantin goleta "Lolita," surta en el rio Pasig, con todos sus enseres, pertrechos y pólizas de seguros, bajo el tipo en progresion ascendente, de cuatro mil trescientos pesos, siendo los dos primeros de admision de proposiciones, y el último de remate.

Manila 26 de Julio de 1883.—Manuel Blanco.

Don Jacobo Teigeiro Tercero, Teniente graduado Alférez del Regimiento Infantería de Visayas núm. 5 y Fiscal en el expediente de testamentaría del Sargento segundo Manuel Menendez Romano.

Por el presente y en virtud de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto en el término de 20 días, á contar desde la fecha de su publicación, á los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones del Sargento segundo que fué de este Regimiento, Manuel Menendez Romano, natural de San Juan de Rengos, Consejo de Cangas de Tingo, provincia de Oviedo; á fin de que comparezcan ó casa del apoderado de este Regimiento Teniente (D. Joaquin Vega), calle de Dulumbayan núm. 79 á deducir, los que crean tener, advirtiéndoles que ya se han presentado como partes sus hermanos residentes (en la Península) D. Pedro, Loreto, Josefa, Joaquina y José, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, sin que se hubieren presentado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamboanga 27 de Junio de 1883.—El Escribano, Angel Fernandez.—V.º B.º—El Fiscal, Jacobo Teigeiro.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano auxiliar da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Flaviano Faustino, casado con una nombrada Saturnina, residente en el pueblo de Malolos de esta provincia, de estatura baja, cuerpo grueso, pelo canoso, y procesado en la causa núm. 4843 que instruye por lesiones, para que por el término de treinta días á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á contestar á los cargos que le resaltan de la espresada causa, pues de hacerlo así, le oiré y administraré justicia y en otro caso, sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 19 de Julio de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Srfa.—P. D. de mi principal, Rafael H. Enriquez.